TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELATIVA AL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS

Helmuth Moya Meyer

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Canarias
(Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife)

INTRODUCCIÓN

En la sentencia que reseñamos en este número de la Revista Hacienda Canaria, el Tribunal Constitucional tiene una nueva oportunidad de pronunciarse en relación con los rasgos característicos del Régimen Especial Fiscal de Canarias, recordando la doctrina que sentó en la reciente sentencia núm. 16/2003, de 30 de enero, ya reseñada en el vol. 1 del número 4, de *Hacienda Canaria* y que, a su vez fue objeto de análisis específico en el vol. 2 del mismo número, con la participación de expertos en la materia de diversos sectores. La ocasión se la brinda un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Canarias contra el artículo 34 del Real Decreto-Ley 12 /1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por el que se establecía en Canarias un tipo de gravamen del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IMT) reducido para los vehículos automóviles de turismo, cuya cuantía dependía de la cilindrada y del tipo de motor.

RESEÑAS JURISPRUDENCIALES

STC NÚM. 137/2003, DE 3 DE JULIO [1]

El Gobierno de Canarias apunta dos motivos de inconstitucionalidad del precepto impugnado. Por una parte, denuncia que se haya empleado la figura del Decreto-Ley para acordar la rebaja de los tipos de gravamen; a su juicio, no concurre una situación de "extraordinaria y urgente necesidad" que justifique el recurso a este instrumento normativo y, además, entiende que, en tanto el precepto impugnado incide en un elemento esencial del tributo, regula el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecidos en el artículo 31.1 CE, materia que está vedada al Decreto-Ley. De otra parte, y en relación con la materia REF, denuncia que no se haya respetado la garantía procedimental prevista en la disposición adicional tercera CE y en el artículo 46 del Estatuto de Canarias, a saber, la exigencia de un informe previo del Parlamento de Canarias para modificar el REF o la audiencia de éste en los proyectos de legislación financiera y tributaria que lo afecten.

El Alto Tribunal no formula reproches constitucionales al instrumento normativo empleado. Si bien rechaza que la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996 representase una situación de "extraordinaria y urgente necesidad", como se afirmaba en la exposición de motivos del Decreto-ley impugnado, considera que el presupuesto habilitante para utilizar este instrumento normativo era la necesidad de estimular el mercado de automóviles como se razonó en el debate de convalidación de aquel. Por lo que se refiere a los límites materiales del Decreto-Ley considera que la modificación parcial de los tipos de gravamen del IMT no altera de manera significativa la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes, por lo que no afecta a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Por lo que se refiere a la vulneración de la garantía procedimental establecida tanto en la disposición adicional tercera como en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, comienza el Tribunal recordando la doctrina expuesta en la STC 16/2003 y 62/2003, en la que apuntaba que el contenido del REF es definido en el artículo 46 del Estatuto, según el cual, "Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido, basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo" precisando que a la vista de los precedentes legislativos y del carácter finalista y evolutivo del REF, si bien no existe una franquicia abso-

[1] Puede consultarse el contenido íntegro de esta sentencia en la página web http://www.gobiernodecanarias.org/tributos, apartado de "Novedades", "Noticias Hacienda Canaria".

luta sobre el consumo, la existencia de franquicias fiscales sobre el consumo constituye uno de los rasgos básicos del sistema. Tras identificar los rasgos característicos del REF –una menor presión fiscal indirecta y la existencia de tributos de ámbito canario atribuidos en su recaudación a la Comunidad Autónoma o a los Cabildos– se reafirma en su postura de que el IMT es un tributo que viene a garantizar la especialidad de dicho régimen al participar de sus dos rasgos característicos.

Dicho lo anterior, concluye el Alto Tribunal que el artículo 34 del Decreto-Ley 12/1995 incide en el contenido del REF, en la medida en que establece una reducción de tipos de gravamen del IMT que afecta a la presión fiscal indirecta y al nivel de recaudación en la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que era necesario el informe o audiencia previos previstos en la disposición adicional tercera CE y en el artículo 46 EACan. Como dicho informe o audiencia es preceptivo –debiendo haber sido solicitado antes de la convalidación del Decreto-Ley– aunque no vinculante, la omisión de dicho trámite constituye una violación que entraña inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Los efectos de esta declaración de inconstitucionalidad se modulan por razón del principio de seguridad jurídica, afirmando el Tribunal que las situaciones jurídico tributarias producidas al amparo del precepto anulado no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la inconstitucionalidad, amparando así los derechos de los terceros que adquirieron sus vehículos beneficiándose de la reducción de los tipos de gravamen.